

Presentación de las III Jornadas de Derecho Privado Vasco *

(Presentation of the III Conference of Basque Private Law)

Arzanegui Sarricolea, Julián María
Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia
Buenos Aires, 4-6
48001 Bilbao

BIBLID [1138-8552 (1998), 12; 7-12]

Excmo. Sr. Diputado General de Guipuzcoa, Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco, Excmas. e Ilmas. autoridades, señoras y señores:

Hay encomiendas que resultan doblemente satisfactorias para quien las recibe, cuando a lo gratificante del encargo de resaltar la personalidad del que ya la tiene públicamente reconocida, se une el contento producido por el afecto personal hacia el homenajeado.

Hablar de Don Adrián Celaya Ibarra es necesariamente hablar de la vida del Derecho Foral Civil de Bizkaia en la segunda mitad del presente siglo, a cuyo estudio se ha dedicado con intensidad.

El Derecho, que junto con la lengua constituye uno de los más característicos signos de identidad de un pueblo, en su vertiente de Derecho privado asume aún con más vigor esa función de distintivo de una Comunidad cuando conserva la pureza de su génesis consuetudinaria, porque es entonces cuando mejor representa la forma en la que el pueblo entiende su modo de organizar las relaciones entre sus individuos, lo que constituirá base indispensable para asentar en ella la organización de la propia Comunidad.

* III Jornadas de Derecho Privado Vasco. Homenaje a Adrián Celaya e Ibarra. Donostia, 1993

En este sentido, un somero repaso al sistema de Derecho privado de Bizkaia nos va a poner de relieve que las coordenadas sobre las cuales el pueblo vizcaíno conformó el tejido de su propia organización social no arranca de una consideración individualista e inconexa de sus miembros, sino de una concepción del individuo como parte y elemento de la familia, a la que erige en la condición de célula de la sociedad, ordenando sus normas al mayor fortalecimiento del ente familiar y a propiciar la máxima cohesión entre sus miembros.

Esta realidad, que a menudo nos pasa a nosotros inadvertida, tanto porque al vivir inmersos en ella perdemos el necesario elemento de contraste que nos ayude a distinguirla, como porque la tenemos asumida como una categoría de valor común, es sin embargo bien percibida y puesta de relieve desde otros ámbitos y así la sentencia del Tribunal Supremo del 7 de Enero de 1959, refiriéndose al sentido que se otorga en Bizkaia a la unión conyugal, base de la organización familiar, pudo calificarla con gran énfasis de "ejemplar unidad e identificación de los esposos en aquella región", denotando que, en nuestras peculiares relaciones jurídicas derivadas del matrimonio, se dan esos matices de plenitud de unión que no se ofrecen en otras partes.

Esto mismo y por las mismas razones histórico-jurídicas ocurre con el carácter que para nuestra sociedad tiene el grupo familiar.

Nuestra literatura, de cualquier género (lo mismo antropológica, que histórica, política o jurídica), ha dedicado entusiastas elogios y ha tratado con la mayor delicadeza a ese modelo de organización económico-familiar que es el caserío, al que nuestras viejas normas, expresando la conciencia social, protegieron con toda una variedad de medios, así en el orden privado del derecho de familia o del derecho sucesorio, como en el ámbito del derecho público; pero es evidente que el último destinatario de tales cuidados y de esa protección no podía ser el caserío en sí mismo, carente de personalidad, sino la familia a la que sirve de asiento y acomodo y a cuya pervivencia y estabilidad contribuye como eficaz instrumento.

Y ésto, que podría entenderse referido a tiempos pasados, está también vigente en los presentes momentos, a pesar de que los condicionantes socio-económicos han impuesto considerables transformaciones en la organización económica de la familia, porque, si bien es notorio que ese sentido de relación y cohesión familiar se halla en trance de mutación para adaptarse a las nuevas situaciones, no es menos cierto, de un lado, que todavía se conservan signos de que esos principios continúan operando en nuestra sociedad (y es que no cabía pensar de otro modo, que estructuras seculares desaparecieran súbitamente sin dejar huella), y de otro, que constituye deber primordial de los poderes públicos favorecer la adecuada orientación de esos valores a los problemas de los tiempos actuales, para continuar aprovechando los grandes beneficios que hasta ahora han reportado a nuestro pueblo.

Por lo que se refiere a Guipúzcoa, fueron análogos, si no literalmente idénticos, los principios de su cultura jurídica, como corresponde a territorios integrantes de un mismo pueblo y a formas de vida iguales, aunque en este caso la ausencia de normas escritas ha hecho más ardua la supervivencia de unas instituciones jurídicas que, al haber quedado proscritas por la legislación en vigor, hubieron de reducirse a la mera observancia consuetudinaria, ofreciendo al excepcional contraste, que hoy nos publica abiertamente el artículo único del Fuero Civil de Gipuzkoa, en el texto del Derecho Civil Foral del País Vasco de 1992, de que la Ley termine por reconocer la vigencia de unas costumbres civiles, contrarias a ella.

Cuando Adrián Celaya centra su actividad científica en el estudio del Derecho Foral, el estado que éste ofrecía era realmente preocupante.

En más o menos un cuarto de siglo, que media entre finales del pasado y el año 1923, se habían producido y sacado a la luz una serie de estudios jurídicos sobre Derecho Foral que, si no alcanzaban a estructurar un completo análisis científico de la materia, ofrecían una aportación nada desdeñable: a las obras de Hormaeche y el Padre Chalbaud siguieron las de Vicario, Angulo Laguna, Solano y Balparda, hasta llegar a Rodrigo Jado, que publica su “Derecho Civil” en la indicada fecha de 1923. Desde entonces y salvando algunos comentarios publicados en revistas jurídicas sobre temas concretos, sólo se escriben las dos breves monografías de Astorqui y Bonifacio Echegaray.

Admito como acertado lo que se ha dicho de que nadie debería escribir un libro si no tiene algo nuevo que decir, pero me estoy refiriendo a un ordenamiento que se encuentra en trance de evolucionar desde las arcaicas formas del Fuero Nuevo de 1526 a la moderna estructura de los textos actuales, pasando por la más ardua labor de adaptar la regulación de sus instituciones a los nuevos conceptos de la ciencia del Derecho y a la realidad social del momento; y ésto requiere empeños en los que, si se aplaude el acierto, se agradece no menos el esfuerzo aunque no vaya acompañado del éxito. ¡Qué diferente situación de aquella que refiere Federico de Castro en el prólogo de “El negocio jurídico”, cuando asegura que sobre la materia se han publicado “tantos estudios que su simple mención bibliográfica llenaría un libro de regular formato”.

Este decaimiento de nuestra doctrina científica tuvo su reflejo en la doctrina jurisprudencial, en la que súbitamente pareció cobrar actualidad aquella sorprendente expresión del primitivo art. 12 del Código Civil, que en tono admonitivo, tan impropio de un texto legal como lesivo para quienes se regían por los derechos forales, al tiempo que disponía que las regiones donde rigieran éstos los conservarían “por ahora”, estaba implícitamente anunciando su futura desaparición o, cuando menos, su refundición en un único cuerpo legal. El propósito, devolviéndolo del mundo de los deseos al de las realidades, implicaba la inabordable tarea de armonizar instituciones que respondían a principios jurídicos divergentes cuando no radicalmente opuestos, lo que fundadamente hacía recelar sobre el futuro de nuestro peculiar Derecho.

En el curso de 15 años, entre 1950 y 1965, la jurisprudencia, secundada por desarraigados valedores de intereses privados, sentó unos criterios doctrinales que ponían en grave riesgo la virtualidad de nuestro Derecho Foral: la sentencia de 31 de Enero de 1950, volviendo del criterio mantenido hasta entonces, declara derogadas por la Ley de Mostrencos de 1835 nuestras normas forales sobre sucesión intestada; a partir de la de 30 de Abril de 1957 se declara la nulidad de las prórogas que inveteradamente se contenían en los poderes testatarios; la sentencia de 11 de Octubre de 1960 hace depender de la vecindad civil del titular de los bienes troncales los efectos derivados de la troncalidad, cuando todavía 5 años antes la de 4 de Julio de 1955 continuaba afirmando, conforme a la tradición foral, que “la determinación de troncales depende de la situación de los bienes y no de la condición de sus dueños”; y la de 6 de Marzo de 1965 culmina esa trayectoria al exigir, para el ejercicio de los derechos de preferente adquisición, junto con el carácter troncal de los bienes, la vecindad aforada del transmitente y la vecindad aforada del troquero.

Como bien se deja ver, resultaba apremiante emprender una concienzuda tarea de auxilio a nuestras instituciones jurídicas, que era tanto como ordenar la defensa de un modo propio de ser y de vivir; y este cometido correspondió a Adrián Celaya.

Con observación serena y acertada de la realidad, apreció que, si los estudios doctrinales de orden teórico resultaban necesarios, con ello no se satisfacían las urgentes medidas

que el estado del asunto requería. Si estaba justificado adentrarse en los fundamentos de nuestro Derecho Foral y profundizar en el examen de los principios que lo inspiran, resultaba sin duda de mayor servicio al Fuero Civil el estudio de las debatidas cuestiones de derecho interregional y de los arduos problemas que plantea, para dar luz en el desconcierto de interpretaciones más propensas a captar la nota de lo pintoresco que la verdadera naturaleza de las cosas; pero al mismo tiempo era no menos apremiante actuar en otros dos sectores: el primero de ellos consistía en ofrecer un estudio de eminente orientación práctica, en el que, explicando el engarce entre las antiguas normas del Fuero Nuevo y las de la Compilación que había aparecido publicada en 1959, se facilitara a los profesionales del Derecho un elemento útil de trabajo que les redimiera de una absoluta falta de preparación en Derecho Foral y de una formación exclusivamente romanista recibida de las Cátedras universitarias, que, además de indisponerles con nuestro Derecho, hacía que les resultara sumamente fatigosa su aplicación y, en el mejor de los casos, propiciaba el error de interpretar sus normas de acuerdo con principios tomados del Derecho Romano, que le eran ajenos, cuando no adversos. Y el segundo campo de actuación era el de remediar la inclinación sectarista de la docencia, programando una adecuada enseñanza universitaria del Derecho Foral, que procurase la necesaria formación académica, en paridad de rango con las demás disciplinas.

En este triple frente de actuación ha desarrollado Adrián Celaya su obra científica.

Dejando de lado una treintena de estudios sobre temas variados, que están repartidos en prestigiosas publicaciones, desde "Estudios de Deusto" al "Anuario de Derecho Civil", "Pretor" o nuestra "Revista Internacional de los Estudios Vascos", entre otras, acomete su primera importante labor al preparar una excelente tesis doctrinal con el título de "Bizkaia y su Fuero Civil", donde aborda en toda su extensión el problema de las normas de conflicto en la aplicación del Derecho Foral, insuficientemente regulado desde la primera redacción del Título Preliminar del Código Civil y que venía a ser quizá la cuestión más delicada de cuantas afrontaba la aplicación de nuestro Derecho, máxime a raíz de las orientaciones jurisprudenciales a las que antes he hecho referencia.

Cumplida esta tarea, cuyo éxito quedó evidenciado en la rapidez con que se agotó la edición de la obra, correspondía afrontar el segundo cometido y lo verificó redactando el tomo dedicado a la "Compilación de Bizkaia y Alava" de los "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", estudio orientado sin duda a facilitar la labor diaria de los profesionales, que ha venido sirviendo de herramienta de trabajo en todos los despachos, procurando así la entrada de gran número de ellos en el recinto del Derecho Foral, que lamentablemente y a pesar de su titulación académica les era terreno inexplorado.

Sólo le quedaba llevar a cabo la última etapa de su triple proyecto, la de hacer realidad el estudio del Derecho Foral en las aulas universitarias y ésto lo cumplió en plenitud al ver acogida en la Universidad de Deusto su propuesta de creación de la Cátedra de Derecho Foral y al redactar para ella, con fines puramente didácticos, su "Derecho Foral y Autonomía Vasco".

Cuando esta labor, programada en tal diversidad de actuaciones, parecía acabada, aún le quedaba por cumplir a Adrián Celaya, quizás personalmente el más difuminado, pero en puridad el más rotundo servicio al Derecho Foral. Por su iniciativa y a raíz del I Congreso de Derecho Vasco de 1982, celebrado en esta ciudad de Donostia, vinimos a reunirnos al amparo de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, muy a nuestro estilo, ajeno a formalismos y solemnidades, un reducido grupo de amantes de nuestro Derecho con el propó-

sito de ir avanzando en la elaboración de un nuevo texto que salvara las deficiencias de la Compilación, que habían dejado al descubierto sus 30 años de vigencia, y allí, con su fecunda y decisiva actuación, a través de una labor pausada de reflexión en común, disintiendo unas veces y concordando las más, se dio una primera redacción al Derecho Civil del País Vasco, que fue luego contrastada con otro trabajo análogo redactado por el Colegio Notarial de Bilbao, bajo la iniciativa de su Decano Don José María Arriola, y que, reelaborada al fin a través de una actuación conjunta, dio lugar felizmente al Proyecto convertido hoy en la vigente Ley del Parlamento Vasco de 1 de Julio de 1992, de la que esperamos que, aunque sujeta a imperfecciones que el tiempo permitirá subsanar, sirva de manera abundante al bien de nuestro pueblo.

Esta es, trazada con las limitaciones que el acto requiere, la trayectoria científica de nuestro homenajeado. Sólo me resta manifestar mi convicción de que la fecunda labor llevada a cabo por Adrián Celaya continuará siendo largamente elemento de formación para las nuevas generaciones de juristas, lección permanente para cuantos ejercen la noble función de abogar e ilustración provechosa para aquellos que, en el intrincado mundo del Derecho, tenemos confiada la difícil y delicada misión de administrar recta e imparcial justicia.